JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Sentencia No. 026

PROCESO: **ADOPCION – Mayor**
SOLICITANTE: JAVIER MAURICIO ESPADA MUÑOZ
RADICACIÓN: **76001-31-10-011-2024-00043-00**

Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

1. TEMA A DEFINIR

Resolver la procedencia de autorizar la adopción por parte del señor **Javier Mauricio Espada Muñoz** del señor **Johan Steven Sabogal González**.

2.- LA DEMANDA, LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES:

Grosso modo se refieren como **hechos**:

El solicitante Javier Mauricio Espada Muñoz, aduce que en noviembre de 1993 se conoció con la señora Sandra Milena González Álzate, madre del adoptivo Johan Steven Sabogal González quien para la época que se conocieron contaba con un año de vida, iniciando una relación de noviazgo con la señora Sandra Milena y posteriormente contrajeran matrimonio el 18 de marzo de 1995.

Que desde entonces conformaron una familia hasta la fecha, han estado unidos en los buenos, malos momentos, durante todas las etapas importantes de sus vidas compartiendo diferentes eventos en familia como cumpleaños, navidades, diferentes festividades, educativas, recreativas, que acogió a Johan Steven como su propio hijo brindándole todo el amor, apoyo, se apersonó de su crianza, sostenimiento, educación, asumiendo todas las responsabilidades propias de un buen padre de familia y a su vez Johan Steven creo un vínculo muy fuerte con él y familia adoptiva.

Por lo cual han decidido iniciar el trámite para obtener el señor Javier Mauricio la adopción de su hijo de crianza señor Johan Steven, ya hoy mayor de edad.

Se pretende:

a) Se decrete la adopción del señor Johan Steven Sabogal González mayor de edad y portador de la Cedula de Ciudadanía No. 1.126.626.548 de Cali - Valle del Cauca, nacido en Cali el 26 de octubre de 1992 y domiciliado en Cali en favor del señor Javier Mauricio Espada Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.775.356 de Cali - Valle del Cauca, hijo de su esposa Sandra Milena Gómez Álzate.

b) Que como consecuencia se ordene la inscripción de la misma en la Notaria Novena del Círculo de Cali en el Registro Civil de Nacimiento de Johan Steven Sabogal González, con indicativo serial N° 16677502 efectuándose el correspondiente cambio de apellido, expidiéndose las copias correspondientes.

3. MARCO LEGAL

La Adopción de mayores se encuentra reglada en Colombia, por el artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

- La adopción es una medida de protección a través de la cual el Estado establece de una forma irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.
- Podrá adoptarse el mayor de edad, cuando el adoptante hubiese tenido el cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años.
- La adopción requiere, en todo caso, de Sentencia Judicial que la autorice.
- La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo.
- La adopción en Colombia es plena, esto es, genera relación de parentesco directo (parentesco civil) entre el adoptante y el adoptado, puesto que este pierde con ella, la relación de parentesco por consanguinidad de sus padres biológicos.

- La adopción puede generar, cambio en el nombre en la primera partícula, del que originalmente tiene el adoptado y cambio en los apellidos del mismo, quien toma el nombre que los padres adoptantes les darán a sus apellidos, paterno y materno, tal y como lo tienen todos los nacionales colombianos.

Con la Constitución Política de 1991, se estatuye que la Familia en Colombia se forma natural o jurídicamente, por la voluntad de libre asociación de quienes la conforman y de ellos se desprende que los hijos pueden ser legítimos, extramatrimoniales o adoptivos. El Estado consagra la igualdad de los hijos ante la ley (Ley 29 de 1982).

4. ANALISIS PROBATORIO

En el entendido de que "*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*" a la parte demandante le correspondía probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Arts. 164 y 167 del C.G.P)

En nuestro caso con la demanda, se allegaron los siguientes documentos que interesan al proceso:

Registro civil de nacimiento del adoptivo Johan Steven Sabogal González, con indicativo serial N° 16677502 de la Notaria Novena del Círculo de Cali, así mismo registro civil de nacimiento del adoptante Javier Mauricio Espada Muñoz y copia Cedula de ciudadanías de ambos, documentos con los que se acredita que tanto el adoptante como el adoptivo son mayores de edad[1]. Certificados vigentes de antecedentes penales o policivos tanto del adoptivo (hijo de crianza) y el adoptante (padre de crianza).

Se aporta registro civil de matrimonio de la Registraduría Nacional del Estado Civil indicativo serial No.4091541 que da cuenta de las nupcias del señor Javier Mauricio Espada Muñoz (adoptante) y la señora Sandra Milena González Álzate (madre biológica del adoptivo), el 18 de marzo de 1995 en la ciudad de Cali, igualmente consentimiento de la adopción efectuado por el señor Johan Steven Sabogal González (adoptivo), igualmente declaración extraprocesal

[1] Exp. Digital archivo 002 y 006.

suscritas el 04 de enero de 2024 ante la notaria 21 del Circulo de Cali por la señora Gabriela Humir Muñoz Espada madre del adoptante, declaración del señor Jacobo Espada González, hermano del adoptivo por vía materna e hijo biológico del señor Javier Mauricio Espada Muñoz, las que dan cuenta de la convivencia bajo el mismo techo del adoptivo y adoptante, considerándose como padre e hijo. Declaraciones que reiteran lo expuesto en el escrito de demanda, refiriendo de manera clara, precisa y sucinta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ha desarrollado la vida de acompañamiento y apoyo entre el adoptante y el adoptivo, documentos que cumplen con los lineamientos de autenticidad y validez, con el cual se cumple con el requisito señalado en el inciso 2 del artículo 69 del CIA.

De las pruebas aportadas se colige claramente que el señor Javier Mauricio Espada Muñoz (adoptante), reúne entonces las condiciones físicas, morales, sociales y económicas necesarias para la adopción del hijo de su cónyuge, su convivencia data desde que el adoptivo contaba con un año de edad y desde entonces asumió su cuidado, posterior con el matrimonio con la madre del adoptivo asumió el rol como padre del mismo, lazos afectivos que persisten aun en la adultez del adoptivo, es decir, ha estado desde muy pequeño bajo la protección y el cuidado del señor Javier Mauricio, persona que le ha proporcionado todo lo necesario para su subsistencia y de igual forma le brindo la protección y el cariño propio de un padre hacia su hijo, lo que reitera lo manifestado en el consentimiento para adopción otorgado por el señor Johan Steven, quien en su calidad de adoptivo, adquiere el parentesco derivado de su adoptante, debiéndole respeto y obediencia, ayudándole en su ancianidad, estado de demencia y todos los momentos de la vida futura, si fuere necesario.

5. CONCLUSION

Se concluye entonces con fundamento en lo anteriormente expuesto que se debe aceptar la solicitud impetrada y en tal caso, se dictará sentencia acogiendo las pretensiones de la demanda.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JAVIER MAURICIO ESPADA MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudanía No. 16.775.356 de Cali - Valle del Cauca, es el padre adoptante del señor **JOHAN STEVEN SABOGAL GONZÁLEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.126.626.548 de Cali - Valle del Cauca, nacido en Cali el 26 de octubre de 1992 y registrado en la Notaria Novena del Circulo de Cali, Bajo el indicativo serial No. 16677502.

SEGUNDO: Entre adoptante y adoptado, surgen las mismas obligaciones y derechos que existen entre padre e hijo, estableciendo el parentesco civil entre el adoptivo y los parientes consanguíneos y adoptivos del adoptante.

TERCERO: EXPÍDASE copia de esta sentencia con destino a la Notaria Novena del Circulo de Cali, para su inscripción en el registro de nacimiento del adoptivo, y, que sirva de base para el acta de nacimiento del señor **JOHAN STEVEN SABOGAL GONZÁLEZ**, quedando sus nombres y apellidos así: **JOHAN STEVEN ESPADA GONZÁLEZ**.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la presente providencia a la parte interesada (art.126 numeral 4º Ley 1098/2006) o vía correo electrónico (numeral 3° inciso 5° art. 291 C.G.P y art. 2° y 8° de la Ley 2213 de 2022)

QUINTO: En firme esta sentencia se expedirán, por la secretaría del Juzgado, a los interesados copias auténticas de la misma, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro civil de nacimiento y otros trámites que se requieran.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

Firmado Por:
David Eduardo Palacios Urbano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a2b41fcad1581d94c88658b1045a1029d14a4e90c18b894119e0f93a9fa963**
Documento generado en 04/03/2024 03:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica